

## RG108

# AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ESCRIBANOS PÚBLICOS

*Posadas, 28 de noviembre de 1990*

### **VISTO:**

La Resolución N°024/80-DGR., que designa agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los Escribanos Públicos en oportunidad de su intervención en las operaciones a que alude el artículo 128°, inciso b) del Código Fiscal, según Ley N° 1204; y

### **CONSIDERANDO:**

QUE las citadas operaciones se encuentran comprendidas en el artículo 126°, inciso c) del actual ordenamiento del Código Fiscal, por lo que es conveniente reformular el artículo 1° de la Resolución; Que mediante Ley N° 2756 se ha modificado la alícuota general del Impuesto para actividades de comercialización lo que hace necesario adecuar la tasa de retención establecida en la norma, al nuevo tratamiento;

QUE asimismo, se estima conducente precisar diversos aspectos que atañen al cumplimiento del presente régimen;

QUE las modificaciones antedichas se realizan conforme a las facultades otorgadas por el Código Fiscal en el art 16°, inciso e) (Según Ley N° 2356) y 129°-segundo párrafo (Texto ordenado 1983).

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

**ARTICULO 1-** DESÍGNANSE agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos a los escribanos públicos, titulares y adscriptos de las escribanías de registro habilitadas en la provincia, en las operaciones de venta de inmuebles alcanzadas por este gravamen.

**ARTICULO 2** (1) – LA retención se efectuará en todos los casos, esté inscripto o no el vendedor, debiendo aplicarse la alícuota del cuatro con veintinueve centésimos por ciento (4,29%) (2) sobre el importe bruto de la operación, sin deducción ninguna, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

En los casos en que el adquirente no revista –a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos– la condición de “consumidor final” conforme a lo establecido por el art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 2/94, y sus modificatorias, el monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota del tres con treinta y uno centésimos por ciento (3,31%) (3).

*(1) Artículo modificado por Res. Gral. D.G.R. 53/02, art. 5 (B.O.: 2/9/02 – Misiones). Vigencia: 3/9/02. El texto anterior decía:*

*“Artículo 2 (1) – La retención se efectuará en todos los casos, esté inscripto o no el vendedor, debiendo aplicarse la alícuota del tres con cuarenta y dos centésimos por ciento (3,42%), sobre el importe bruto de la operación, sin deducción ninguna, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*En los casos en que el adquirente no revista a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos, la condición de ‘consumidor final’ conforme a lo establecido por el art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 2/94, el monto a retener será el resultante de aplicar la alícuota dos con veinticinco centésimos por ciento (2,25%).*

*(1) Texto según Res. Gral. D.G.R. 7/94 (B.O.: 25/4/94 – Misiones)”.*

*(2) Alícuota sustituida por Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 4 (B.O.: 27/12/13 – Misiones). Vigencia: 1/1/14. Su texto decía: “... tres con setenta centésimos por ciento (3,70%) ...”. Anteriormente fue sustituida por Res. Gral. D.G.R. 24/12, art. 12 (B.O.: 27/6/12 – Misiones). Vigencia: 1/7/12. Su texto decía: “... tres con veintitrés centésimos por ciento (3,23%) ...”.*

*(3) Alícuota sustituida por Res. Gral. D.G.R. 37/13, art. 4 (B.O.: 27/12/13 – Misiones). Vigencia: 1/1/14. Su texto decía: “... dos con ochenta y cinco centésimos por ciento (2,85%) ...”. Anteriormente fue sustituida por Res. Gral. D.G.R. 24/12, art. 12 (B.O.: 27/6/12 – Misiones). Vigencia: 1/7/12. Su texto decía: “... dos con treinta y ocho centésimos por ciento (2,38%)”.*

**ARTICULO 3**– Cuando las operaciones sujetas a retención se hallen alcanzadas por el impuesto al valor agregado, y siempre que se trate de responsables de derechos del citado gravamen inscriptos como tales, corresponderá deducir el débito fiscal atribuible a la transacción de acuerdo con las normas respectivas.

**ARTICULO 4** – Para los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, el monto de la retención tendrá el carácter de anticipo del gravamen correspondiente al período en que fue practicada, debiendo el agente de retención extender constancia escrita de la misma.

**ARTICULO 5**– Las sumas retenidas serán ingresadas en los Bancos autorizados, utilizando las boletas que al efecto proveerá la Dirección General de Rentas, en los plazos que se indican a continuación:

1. Por el total de retenciones efectuadas entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, hasta el último día hábil del mismo.
2. Por las recaudadas desde el día 16 y hasta la finalización del período mensual, hasta el día 15 del mes siguiente o día hábil inmediato anterior en caso de ser éste inhábil.

Los agentes de recaudación estarán obligados a presentar a esta Dirección General de Rentas el F. 104 debidamente cubierto, donde consignarán las retenciones practicadas en el mes inmediato anterior. El término para cumplimentar dicha exigencia operará los días 15 de cada mes o el hábil inmediato precedente cuando éste no lo fuera.

**ARTICULO 6**– Los agentes designados en el art. 1 estarán obligados a inscribirse en el registro habilitado en esta Dirección o en sus delegaciones.

**ARTICULO 7**– La presente resolución general comenzará a regir a partir del día 1 de diciembre de 1990.

**ARTICULO 8-** De forma.